



Cartagena de Indias D. T. y C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Despacho de Origen</b>	Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena
<b>Radicado</b>	13001-33-33-005-2019-00155-00
<b>Demandante</b>	Ingris Milena Gutiérrez Doria
<b>Demandado</b>	La Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
<b>Auto interlocutorio No.</b>	028
<b>Asunto</b>	Admisión de la demanda

## I. AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA21-11764 de 11 de marzo de 2021, creó unos cargos con carácter transitorio para Tribunales y Juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a nivel nacional.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 4°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Administrativo Transitorio de Cartagena tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Barranquilla, Cartagena, San Andrés y Riohacha.

En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

## II. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró la señora **INGRIS MILENA GUTIÉRREZ DORIA** a través de apoderado contra la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución DESAJCAR18-1474 del 24 de agosto del 2018 y del acto ficto que se configuró al no dar respuesta del recurso presentado contra el acto administrativo antes referido, mediante el cual se negó la solicitud de reconocimiento y pago de diferencias salariales y prestacionales a la demandante, con inclusión de la bonificación judicial.



### III. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 para su admisión, por lo tanto, se procederá en tal sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la misma ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena,

### RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del proceso seguido por la señora **INGRIS MILENA GUTIÉRREZ DORIA** contra la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, identificado con el radicado número 13001-33-33-005-2019-00155-00.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda promovida bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por la señora **INGRIS MILENA GUTIÉRREZ DORIA**, mediante apoderado judicial, contra la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente la presente decisión al representante legal de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a quien haga sus veces, o, en su lugar, a quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones. Súrtase dicha notificación al tenor de lo dispuesto por el artículo 197 y 199 del CPACA.

La notificación personal se realizará remitiendo copia íntegra de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que el presente medio de control se presentó previo a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 2021, razón por la cual, se estima que el actor no estaba obligado a enviar copia de la demanda a los demás sujetos procesales.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente al señor Agente del Ministerio Público, de acuerdo con las prescripciones señaladas en el artículo 199 del CPACA.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a quien haga sus veces, o, en su lugar, a quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones. Súrtase dicha notificación al tenor de lo dispuesto por el artículo 197 y 199 del CPACA.

**SEXTO: CORRER** traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y demás sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término



de treinta (30) días, para los fines previstos en la ley, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad demandada deberá allegar en medio magnético al correo electrónico del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, copia auténtica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, según lo dispuesto por el parágrafo 1º. del artículo 175 del CPACA. El ente demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 4º. del artículo 175 del CPACA.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** la presente providencia, por estado y electrónicamente, a la parte actora, en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA.

**OCTAVO: RECONOCER** personería al doctor Edgar Alfredo Vásquez Paternina, identificado con c.c. No.1.047.445.641 y Tarjeta Profesional de Abogado No.251.468 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, anexo a la presente demanda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA DEL CARMEN CARAZO ORTÍZ**  
Juez